

INFORME SECRETARIAL.-10-03-2020-. Al Despacho, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2012-00621**, informando que la apoderada del demandante, solicita el inicio del proceso ejecutivo, por costas procesales. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial, con el fin de atender lo peticionado por la apoderada del demandante LUIS BAUTISTA PINTO, **REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho, el proceso ordinario laboral No. **2013-000612**, informando que en el presente se encuentra programada audiencia para el día 24 de julio de 2020 a la hora de las 2:00 PM. Sírvase Proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

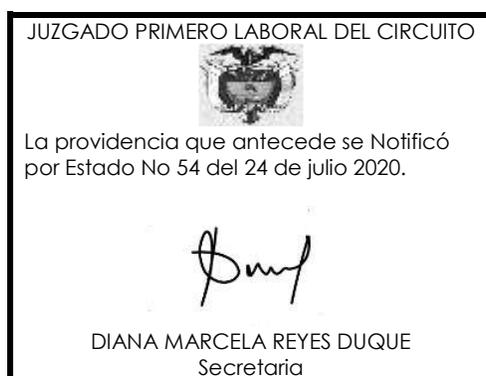
Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto los apoderados de la parte demandada no dieron cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es allegar dirección de notificación electrónica para la comparecencia a la audiencia virtual señalada, se informa a las partes que se fijara nueva fecha una vez se pueda ingresar a las sedes judiciales y verificar lo pertinente en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL.-12-03-2020-. Al Despacho, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2014-00332**, informando que el apoderado del demandante, solicita el inicio del proceso ejecutivo, por costas procesales. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial, previo a librar el mandamiento de pago invocado y en atención a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, proceda secretaria a oficiar a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que acredite el pago de las costas liquidadas y aprobadas en proceso ordinario N°2010-00433. El interesado acredite trámite correspondiente. **Oficiese.**

Una vez se obtenga respuesta de la entidad ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2017-0320**, que conforme Acuerdos PCSJA 2011567 del 5 de junio 2020, se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia laboral, informando que la demanda presento escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 de Cali, y tarjeta profesional No 258.258 del C.S. de la J., y MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA identificado con C.C. No 1.110.464.235 de Ibagué, y tarjeta profesional No 268.571 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA 2011567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el art. 10, procede continuar el trámite procesal.

En este orden, se observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Igualmente, el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **CELINTHER EDITORES SAS**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia art. 80 CPTSS, se señala la hora de las once (11:00 a.m.) del día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

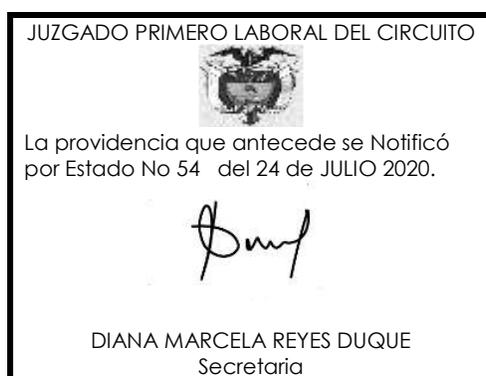
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co **asunto:** confirmación asistencia audiencias adjuntando cédula de ciudadanía, correo electrónico de las

personas asistentes a las audiencias, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



Proceso ordinario No. **2017-0320**

GMSP

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2017-0900**, que conforme Acuerdos PCSJA 2011567 del 5 de junio 2020, se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia laboral, informando que la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Acuerdo PCSJA 2011567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el art. 10, procede continuar el trámite procesal.

En este orden, se observa que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO** dentro del término legal procedió a dar contestación a la demanda y por error voluntario del Despacho se indicaron unas causales de inadmisión que no correspondían y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, es del caso reiterar que la misma, se hizo conforme a las preceptivas regladas en el art. 31 del CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia art. 80 CPTSS, se señala la hora de las dos (02:00 p.m.) del día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

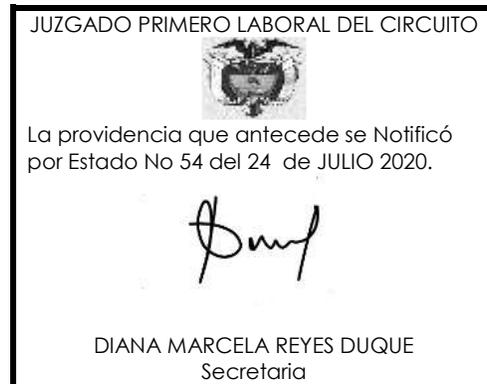
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co **asunto:** confirmación asistencia audiencias adjuntando cédula de ciudadanía, correo electrónico de las personas asistentes a las audiencias, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



proceso ordinario No. **2017-0320**

GMS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2018-0243**, que conforme Acuerdos PCSJA 2011567 del 5 de junio 2020, se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia laboral, informando que la demanda presento escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 de Cali, y tarjeta profesional No 258.258 del C.S. de la J., y MIGUEL JOSÉ GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 1.110.464.235 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No 268571 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA 2011567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el art. 10, procede continuar el trámite procesal.

En este orden, se observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia art. 80 CPTSS, se señala la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co **asunto:** confirmación asistencia audiencias, adjuntando cédula de ciudadanía, correo electrónico de las personas asistentes a las audiencias, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 54 del 24 de julio 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

GMSP

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00414** con escrito de subsanación de demanda presentado en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSÉ ABIGAIL JIMÉNEZ contra HAIDER LUÍS RAMÍREZ USUGA. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00449** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LIRIA GUACARÍ BUSTOS contra EDGAR PARRA VELANDIA. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00454** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por PAOLA ANDREA POVEDA OLAYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y como intervinientes Ad-Excludendum a ERIKA GINETH POVEDA OLAYA y MARÍA ELIZABETH OLAYA OREJUELA. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 54 del 24 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00456** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOHANNA ALEXANDRA PERALTA DUCON contra COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MONSEÑOR JAIME ALBERTO BONILLA NIETO representada legalmente por GABRIEL GARCÍA GARCÍA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00464** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GERARDO CARDENAS DÍAZ contra BUZÓN DIGITAL LTDA representada legalmente por LUZ ADRIANA CARDENAS CASTRO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00466** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JHON FREDY GONZÁLEZ MARÍN contra ALMAGRARIO S.A representada legalmente por ADRIANA VELÁSQUEZ GÓMEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00499** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ROSA MARÍA MARADIAGA ROSAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el párrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 54 del 24 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00507** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OSWALDO SILVA ROBAYO contra AXEDE S.A – EN REORGANIZACIÓN representada legalmente por la señora HAZEL LILIANA CARREÑO VARGAS o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00515** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUCILA RODRÍGUEZ DE PRIETO contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA - SINTRABANCOL representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO CASTAÑO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 54 del 24 de julio 2020</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00540** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JUAN RAFAEL CORREA ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 54 del 24 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 - 00548** con escrito de subsanación de demanda presentada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JUAN RAFAEL CORREA ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 54 del 24 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.-30-09-2019- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2019-00909**, con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe Secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“(...) **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto). (...)”*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

En ese orden de ideas, la parte demandante, no puede inferir que una copia simple de un estado de cuenta (Fol.21-23) presentada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) pueda prestar merito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P., por el contrario el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme lo señaló el interesado en función de la competencia asignada a esta jurisdicción, contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

*“...**ARTICULO 2o.** COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de definir el reconocimiento de los derecho, que resultaren como consecuencia de la prestación de servicios de las entidades adscritas al servicio en seguridad social, el mismo debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el mandato conferido, en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, y no como erróneamente lo invoca el demandante, por un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisitos de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. YHEFERZON YHOWAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.088.272.293 y T.P. No. 266.610 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

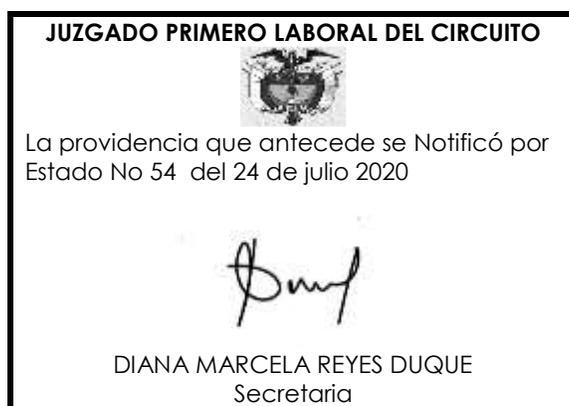
CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- 25-02-2020- Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2019-01107**, informando que fue remitida por la oficina judicial de reparto, en tanto el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, rechazo la presente por factor competencia, siendo asignado a esta dependencia, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda la parte actora adecue la totalidad de la demanda con las formalidades de la jurisdicción laboral conforme lo contempla los artículos 25, 100 y S.S del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.-25-02-2020- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2019-01135**, con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe Secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

“(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto). (...)”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

En ese orden de ideas, la parte demandante, no puede inferir que una copia simple de un estado de cuenta (Fol.22-24) presentada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) pueda prestar merito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P, , por el contrario el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme lo señalo el interesado en función a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de definir el reconocimiento de los derecho, que resultaren como consecuencia de la prestación de servicios de las entidades adscritas al servicio en seguridad social, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido, en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, y no como erróneamente lo invoca el demandante, por un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisitos de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. YHEFERZON YHOWAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.088.272.293 y T.P. No. 266.610 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.-25-02-2020- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2019-01210** informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago invocado, conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado al empleador AMPARO CARVAJAL BARRAGÁN, el 28 de agosto de 2019 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 22 de octubre de 2019 (fl.24 a 30), título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No 19.499.248 y tarjeta profesional No 63.604 del Consejo superior de la Judicatura en los términos del poder conferido por la ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra AMPARO CARVAJAL BARRAGÁN por las siguientes sumas y conceptos:

- a.)** La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.954.480.00), por concepto de capital.
- b.)** La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.278.600.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.)** Por intereses moratorios que se causen a partir del 23 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 54 del 24 de julio 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.-25-02-2020- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2019-01278**, remitida por la oficina judicial de reparto, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia proferida en proceso ordinario laboral, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe rendido por Secretaria sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de noviembre de 2016, surtida dentro del proceso ordinario laboral N° 0542-2013 cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 2 a 5).

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con sentencia, la cual es la que allega en copia simple como título ejecutivo en sub lite.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderada judicial por los señores ANDRÉS FELIPE BUSTOS CUERVO y ÁNGEL NICOLÁS BUSTOS CUERVO contra DANILO ESCOBAR COBOS.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá. LIBRESE por secretaría el respectivo oficio remisorio.

TERCERO: EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 54 del 24 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.-25-02-2020- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2019-01281**, con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial, procede resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor DIEGO ALEJANDRO NEIRA HIALGO, a través de apoderado judicial contra CORPORACION NUESTRA IPS, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.** (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera de texto)*

En efecto, examinada la documental allegada, advierte el despacho que el título ejecutivo aportado como soporte del recaudo visto de folios 3 a 11, suscrito entre la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL GESTION INTEGRAL, (empleador), el señor DIEGO ALEJANDRO NEIRA HIALGO, (empleado) y la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, (tercero que suscribe un nuevo contrato de trabajo), llamado acuerdo de terminación de contrato de trabajo, con nueva vinculación y cláusula Golden Parachute, no tiene la virtualidad de erigirse en un instrumento que preste mérito ejecutivo, en tanto en él, se concertó derechos ciertos e indiscutibles frente a pagos de salarios, prestaciones y seguridad social del

empleado, contenidos en la clausula 1, numerales 4, 5 y clausula 5, y estos no pueden ser transados, ni renunciados, por el empleado, en tanto son especialmente protegidos por la ley. Así lo ha señalado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 32051, del 17 de febrero de 2009, en la que señalo:

"se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. (...) lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia la falta de los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación que se reclama, compromete la existencia misma de los requisitos del título ejecutivo laboral, en tanto examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que tal medio de convicción no tiene la virtualidad de erigirse en un instrumento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ ANDRES RUGE PALACIOS, identificado con la C.C. No. 1.030.561.983 de Bogotá D.C. y T.P. No. 245.183 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS, identificado con la C.C. No. 80.385.548 de El Colegio (Cundinamarca), como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 54 del 24 de julio 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria